

**SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA DE TURNO DEL TRIBUNAL  
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ**

**INTERPONEN ACCIÓN POPULAR.**

**OTROSÍES. Su contenido.**

**LOYOLA GUZMÁN LARA** vda. de **MELGAR**, C.I. N° 235456 L.P., con domicilio en calle Rosendo Gutiérrez N° 776, Piso 1, Departamento 1, zona Sopocachi; **REMBERTO CÁRDENAS MORALES**, C.I. N° 2842590 S.C., domiciliado en calle República Dominicana N° 2025 de la zona de Miraflores; **LUIS ALBERTO RICO ARANCIBIA**, C.I. N° 486595 L.P., con domicilio en calle Nicolás Acosta N° 454, Zona San Pedro; **WALDO ALBARRACÍN SÁNCHEZ**, C.I. N° 2312846 L.P., con domicilio en la zona de Cota Cota, entre calles 34 y 35, N° 300; **FACUNDO HURTADO CASTELLÓN**, C.I. N° 642981 Or., con domicilio en Urbanización Libertad N° C11, zona de Achumani; **OLGA BEATRIZ FLORES BEDREGAL**, C.I. N° 2229831 L.P., con domicilio en Avenida Arce N° 2300, Departamento 1502, Sopocachi; **ROGER GILBERTO CORTEZ HURTADO**, C.I. N° 472882 L.P., con domicilio en Condominio Cota Cota, Dpto. 6-Z, zona de Cota Cota; **JOSÉ ANTONIO QUIROGA TRIGO**, C.I. N° 837500 Cbba., con domicilio en calle Bella Vista N° 650, zona de Sopocachi; **MÓNICA GRACIELA MORAES RAMÍREZ**, C. I. N° 476807L.P., con domicilio en calle Rosendo Reyes N° 129, casi esquina calle 27, zona de Cota Cota; **MARY JENNY YBARNEGARAY ORTIZ**, con C.I. N° 2335810 L.P., domiciliada en calle 35 N° 9, zona de Achumani; todas y todos mayores de edad, vecinos de la ciudad de La Paz y hábiles por derecho, en nuestra condición de ciudadanos bolivianos, presentándonos ante ustedes, con el debido respeto, exponemos y pedimos:

**I. APERSONAMIENTO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACCIONANTES**

En mérito a la capacidad legal que nos reconocen los artículos 34 y 136 de la Constitución Política del Estado y el artículo 69 Código Procesal Constitucional, nos apersonamos y acreditamos ante su Autoridad nuestra legitimación activa para interponer, a título individual, la presente Acción Popular contra las

autoridades que, mediante sus decisiones, acciones y omisiones, amenazan con vulnerar nuestro derecho colectivo al medio ambiente, reconocido por la Constitución a todas y cada una de las personas que formamos parte de la población boliviana.

Nuestra facultad para interponer esta acción de defensa se ha activado a partir de los actos y omisiones de las autoridades demandadas, que en caso de continuar y concretarse, violarán nuestros derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente, por lo que cumpliendo las disposiciones que se transcriben a continuación, quienes firmamos interponemos la presente Acción Popular:

**a) Constitución Política del Estado:**

***Artículo 34.** Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.*

***Artículo 136. I.** La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.*

***II.** Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.*

**b) Código Procesal Constitucional.**

**ARTÍCULO 69. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).**

*La acción podrá ser interpuesta por:*

*1. Toda persona natural o jurídica, por sí o en representación de una colectividad, que considere violados o amenazados derechos o intereses colectivos señalados en el Artículo anterior.*

Nuestra capacidad legal y legitimación activa como accionantes, están también amparadas en la Sentencia Constitucional N° 1018-2011 R. que señala:

*La legitimación activa ha sido entendida, de manera general, como la capacidad procesal que reconoce el Estado a la persona, natural o jurídica, para activar las acciones o recursos constitucionales (SC 1732/2003-R de 28 de noviembre). La legitimación tiene variaciones dependiendo del tipo de acción o recurso constitucional (...) **la acción popular puede ser presentada por cualquier persona cuando se alegue lesión a derechos o intereses difusos**; legitimación amplia que se justifica por la naturaleza de dichos derechos resguardados por la acción popular, que debe su nombre precisamente a esa característica; sin embargo, debe aclararse que **cuando a través de esta acción se pretenda la tutela de derechos o intereses colectivos**, en mérito a que la titularidad de los mismos corresponde a un grupo o colectividad, **la acción deberá ser presentada por cualquier persona perteneciente a dicha colectividad o por otra a su nombre, sin necesidad de mandato.***

En virtud de estas normas y de la Sentencia Constitucional que nos amparan, otorgándonos la facultad legal para interponer la presente acción, y en ejercicio de nuestros deberes ciudadanos consagrados en el artículo 108 numerales 14, 15 y 16, de la Constitución (de resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia y los recursos naturales, contribuir a su uso sustentable para preservar los derechos de las futuras generaciones y proteger y defender el medio ambiente adecuado, para el desarrollo de los seres vivos) queda sentada nuestra legitimación activa, sobre la que no cabe razón que la pueda cuestionar, rechazar ni limitar.

Considerando además que de acuerdo al artículo 136, parágrafo I de la CPE, no es necesario agotar la vía judicial o administrativa que pudiera existir, quedando por tanto expedita la vía de defensa constitucional, solicitamos se admita nuestra personería a título individual, unificando nuestra representación procesal en la persona de la accionante **LOYOLA GUZMÁN LARA**, a quien facultamos para que intervenga a nombre nuestro en todos los actos procesales hasta su conclusión, en aplicación de lo dispuesto por el **artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**, toda vez que tenemos un interés común y compatible, el derecho de nuestra demanda es el mismo e igual, por lo que solicitamos se le reconozcan todas las facultades legales para tal fin.

## **II. ACCION POPULAR**

El reconocimiento constitucional de los derechos individuales y colectivos requiere de mecanismos jurídicos e institucionales adecuados (procedimientos claros y tribunales independientes) para su efectiva protección y garantía, en el marco del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, establecido por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado. Uno de estos derechos colectivos es el derecho al medio ambiente sano, saludable, protegido y equilibrado, que en el marco de la Constitución Política del Estado está no solamente reconocido como tal, sino que es considerado también:

a) **un fin y función esencial del Estado** (artículo 9 numeral 6. *La conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras*);

b) **un derecho colectivo de los pueblos indígena originario campesinos** (artículo 30, parágrafo II, numeral 10. *II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 10 A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas*);

c) **un derecho social de todas las personas** (artículo 33. *Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, cuyo ejercicio permita a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente*);

d) **un objetivo de la educación** (artículo 80. *La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida, orientada a la formación individual y colectiva respecto a la conservación del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para vivir bien*)

e) **un deber de las bolivianas y bolivianos** (artículo 108, numeral 16. *Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...) 16. La protección, defensa y uso sustentable de los recursos naturales y del medio ambiente, para preservar los derechos de las futuras generaciones*)

Por ello, tan importante cobertura constitucional como fin y función del Estado, como derecho colectivo de pueblos indígena originario campesinos; derecho social y económico de las personas; objetivo de la educación y deber de las bolivianas y bolivianos, requiere de las garantías necesarias, eficaces, oportunas y suficientes para su efectiva aplicación, ejercicio y cumplimiento; lo contrario implicaría una vana, demagógica y engañosa declaración del constituyente, por lo que en una coherente línea constitucional, se ha establecido la Acción Popular como garantía a la que las ciudadanas y ciudadanos podemos recurrir, con la potestad que la democracia nos confiere, a través de la vía jurisdiccional, para exigir al Estado el respeto y resguardo de nuestros derechos, sancionando a quienes los vulneran al amenazar el bienestar colectivo de las actuales y futuras generaciones.

La Garantía Constitucional de Acción Popular es un instrumento fundamental en la realización del Estado Social de Derecho por su importante papel para lograr el balance democrático de los poderes de los gobernantes con el poder ciudadano y

que tiene como fin último el respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de las personas.

Como antecedente de aplicación de la Acción Popular en el país, la Sentencia Constitucional 1018-2011 R., de 22 de junio de 2011, señala que se trata de una novísima acción, que trascendiendo el esquema liberal y en los marcos del tránsito del Estado Liberal al Estado Social de Derecho, supuso el reconocimiento del principio de igualdad material, asumiendo el Estado el rol de promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sea real y efectiva. En ese contexto, la Sentencia Constitucional expresa:

*“Actualmente se hace referencia a un nuevo grupo de derechos (...) que responden a una nueva concepción del ser humano, ya no meramente individual, sino como parte de una comunidad en la que se desarrolla y desenvuelve, y que por lo mismo, necesita ser protegida, pues de su preservación depende el desarrollo integral de la persona y de futuras generaciones. En ese sentido, esta nueva concepción no sólo reconoce al individuo como ser contextualizado y dependiente de su comunidad, y a las colectividades como sujetos de derechos, sino también las condiciones que fundamentan y posibilitan la existencia individual y colectiva -es decir, el entorno vital de las personas- y que, como tales, su titularidad corresponde a todos y cada uno de los miembros de una comunidad, -a decir de Rousseau J.J., a todos en general, pero a ninguno en particular- como por ejemplo el derecho al medio ambiente”.*

Esta nueva concepción está presente en la Constitución Política del Estado, que desde su primer artículo diseña un modelo de Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, lo que implica el reconocimiento tanto de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, como de **derechos colectivos y difusos**, lo que significa que bajo el nuevo modelo y desde una concepción integral, los derechos individuales se articulan con los colectivos y difusos, reconociendo el carácter interdependiente y progresivo de los derechos (artículo 13., párrafo I de la CPE) cuyo ejercicio está garantizado por el Estado (artículo

14, parágrafo III CPE), tanto a las personas individuales como a las colectividades, sin discriminación alguna.

*(...) de ahí que también se configure como una garantía prevista por la Ley Superior, con una triple finalidad: 1) Preventiva, evitando que una amenaza lesione los derechos e intereses bajo su protección; 2) Suspensiva, por cuanto tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelados en la acción y, 3) Restitutoria, por cuanto se restituye el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior. (SC 1018-2011 R)*

A la luz de lo anotado, debe considerarse que los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, comprendidos integralmente, son la base del ordenamiento jurídico boliviano que vincula a todos los órganos de poder y a los particulares; ante su lesión o amenaza están previstas las garantías constitucionales y acciones de defensa para su resguardo, como es el caso de la Acción Popular, que tiene como fin el garantizar los derechos e intereses colectivos, impedir su vulneración, restablecer el derecho si ha sido lesionado y activar los mecanismos jurisdiccionales para su correspondiente sanción.

### **III. COMPETENCIA.**

Por la naturaleza y alcance de la Acción Popular, tratándose de la defensa de los derechos colectivos de la población, vulnerados por actos y omisiones lesivos de autoridades legislativas y administrativas que, en muchos casos, proyectan sus efectos territoriales expansivamente a escala nacional, como en este caso ocurre con la afectación del medio ambiente, independientemente de que el acto u omisión se produzca en un lugar específico o determinado, de acuerdo al **Artículo 32 del Código Procesal Constitucional** la competencia judicial territorial corresponde al Tribunal Departamental de Justicia o a juzgados públicos de materia del lugar en el que se hubiera producido la violación del derecho.

En este caso, la decisión de construir la carretera y las disposiciones legales y administrativas que han sido adoptadas para ese fin, corresponde a autoridades

con competencia nacional, que tienen su domicilio y sede de funciones en la ciudad de La Paz. Por tanto, la presente acción es presentada en la jurisdicción de este departamento, por ser éste el domicilio de las autoridades demandadas y además el domicilio de las personas titulares de los derechos conculcados.

En consideración a estos fundamentos, el Tribunal de Garantías ante el que se interpone la presente acción de defensa no podrá declinar su competencia bajo ningún concepto ni fundamento.

#### **IV. RELACIÓN DE HECHOS**

El Gobierno Nacional ha decidido de forma unilateral e ilegal la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, en función de lo cual ha realizado las siguientes acciones que vulneran el ordenamiento jurídico nacional y que, en consecuencia, amenazan violar los derechos colectivos que la Constitución y las leyes nos reconocen:

- a) Ha decidido la construcción ilegal de una carretera en un área protegida.
- b) Ha definido el trazo de los lugares por los que deberá pasar esta carretera, atravesando el centro (zona de máxima protección) del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS.
- c) Ha obtenido un financiamiento internacional del Brasil, aprobado mediante Ley N° 005 de 7 de abril de 2010.
- d) Ha incluido este presupuesto en la ley financiera de la gestión respectiva.
- e) Ha celebrado el contrato de obra pública entre la Administradora Boliviana de Carreteras - ABC y la Constructora OAS Ltda. del Brasil, para la construcción de 307 Km. de carretera, por un costo total de 415 millones de dólares (sin separación de tramos), al que se habrían hecho adendas y modificaciones.
- f) Ha dividido el proceso de construcción en tres tramos, avanzando en el primero y tercero, de manera ilegal, sin esperar el resultado de una consulta extemporánea, sin dar lugar a la posibilidad de definir un nuevo trazo, cortando por el centro al Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS.

Asimismo, ha incurrido en las siguientes omisiones:

- a) No ha dado cumplimiento a las normas legales y constitucionales de protección al medio ambiente y a los Convenios Internacionales sobre medio ambiente que Bolivia ha ratificado, entre otros el **Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático** (Ley N° 1576 de 25 de julio de 1994); **Convenios de Viena y Montreal para la protección de la capa de Ozono** (Leyes N° 1584 y 1933 de 21 de diciembre de 1998); **Convenio sobre la Diversidad Biológica** (Ley N° 1580 de 25 de julio de 1994) y varios más.
- b) En el supuesto de que fuera una obra no prohibida por ley, de todas maneras debía realizar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), previos y obligatorios a cualquier obra, proyecto o actividad y que deberían constituir la referencia técnico legal para la realización o no de la obra. Los actos administrativos en materia ambiental, debían realizarse, además, con participación y control social.

Por otra parte, el 24 de octubre de 2011 fue promulgada la Ley N° 180 que ratifica de manera expresa la calidad de área protegida de interés nacional del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS, estableciendo que la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, como cualquier otra, no atravesará este Territorio y Parque Nacional; esta disposición ha sido recogida también en el Reglamento de esta Ley, adoptado mediante Decreto Supremo N° 1146 de 24 de febrero de 2012, que determina que para los proyectos y emprendimientos económicos **no prohibidos expresamente** se establecerá un procedimiento de evaluación a través de una norma técnica, consensuada de manera conjunta entre las organizaciones indígenas del TIPNIS y la entidad estatal competente, que establezca las condiciones de su regulación y se constituirá en una medida eficaz para determinar los límites permitidos respecto a actividades no prohibidas expresamente, garantizando el aprovechamiento tradicional y diferenciándolo de otro tipo de usos.

Cabe recordar que esta Ley, por decisión de la Sentencia Constitucional 300/2012 que declaró improcedente la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta, es Constitucional y en consecuencia está plenamente vigente, correspondiendo su cumplimiento a las autoridades del Órgano Ejecutivo, y en caso de que éstas omitieran esta obligación, es responsabilidad de las autoridades judiciales determinar y exigir su cumplimiento.

De acuerdo a la Ley N° 180, sólo son admisibles las decisiones que pudieran adoptarse en el ámbito de proyectos y emprendimientos económicos no prohibidos, lo que excluye de manera expresa todo acto prohibido. El artículo 23 del Reglamento de Áreas Protegidas determina al respecto:

*“En el área que comprende los parques, santuarios o monumentos, está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables y **obras de infraestructura, excepto para investigación científica, ecoturismo, educación, ambiental y actividades de subsistencia de pueblos originarios, debidamente calificadas y autorizadas**, en razón a que estas categorías brindan a la población oportunidades para el turismo y recreación en la naturaleza, la investigación científica, el seguimiento de los procesos ecológicos, la interpretación, la educación ambiental y la concientización ecológica, de acuerdo a su zonificación, planes de manejo y normas reglamentarias.”.*

Vulnerando todas estas disposiciones, así como las obligaciones y deberes que éstas suponen para el Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó y sancionó la Ley que el 10 de febrero de 2012 el Presidente del Estado Plurinacional promulgó como Ley N° 222, la cual instruye a las autoridades gubernamentales, la realización de una Consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS, cuya finalidad principal establecida en el artículo 4 a) es *“definir si el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS debe ser zona intangible o no (...), así como la construcción de la Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos”*, consulta que se ha iniciado el pasado 29 de julio,

presentándose como si fuera un proceso legal, con observadores internacionales inclusive, supuestamente respetuoso del derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, pero que en los hechos está siendo ejecutada bajo mecanismos de verdadera coacción y amenazas, cuando las prebendas no son suficientes, con información distorsionada, y sin respetar a sus líderes libremente elegidos ni sus mecanismos tradicionales de consulta.

Pero más allá de estas consideraciones, entre las que se podrían incluso mencionar la adopción unilateral del protocolo de consulta, sin intervención ni participación de las autoridades naturales de los Pueblos Yuracaré, Tsimane y Mojeño- Trinitario, las consideraciones del fallo constitucional, o el requisito establecido por éste de concertar con estos pueblos, lo más importante y central de la ilegalidad de estas acciones gubernamentales, es el hecho mismo de consultar sobre la posibilidad de realizar un acto que transgrede toda la normativa internacional, constitucional y legal relativa a la protección del medio ambiente, es decir, consultar sobre su decisión de construir una carretera en un Área Protegida, que en este caso es además un Territorio Indígena, configurando estas acciones no solamente delitos contra el medio ambiente, sino una amenaza gravísima contra los derechos constitucionales reconocidos a las ciudadanas y ciudadanos que habitamos en Bolivia, y la vulneración de los Convenios Internacionales que el Estado ha ratificado en materia de Medio Ambiente.

Todas las acciones descritas precedentemente demuestran la decisión del gobierno de construir la carretera Villa Tunari San Ignacio de Moxos atravesando el corazón del TIPNIS, pese a que con ello se vulnerarán nuestros derechos, reconocidos en la Constitución, los Convenios internacionales de Derechos Humanos y las Leyes, sin reparar en los daños irreversibles que dicha construcción ocasionará al medio ambiente y a las poblaciones que se encuentran en este Territorio.

## **V. ALCANCE DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE PROTEGIDO, SALUDABLE Y EQUILIBRADO**

En el marco señalado y como puntualización indispensable, es necesario recordar que una característica intrínseca que determina y define los derechos colectivos es el bien común, entendido como el conjunto de condiciones que permiten el disfrute de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes que les son conexos. El bien común no es la suma de los bienes individuales, sino aquel que sirve en una comunidad al interés de las personas en general, de una manera no conflictiva, no exclusiva y no excluyente y que además tiene carácter no-distributivo, es decir que es imposible dividirlos en partes para otorgárselas a los individuos.

El derecho de las personas de desenvolverse en un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado que permita a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente (Artículo 33 de la CPE), constituye un derecho difuso ya que afecta directamente a los intereses de los individuos de una colectividad (en este caso, de la población boliviana), que se diferencia de los intereses generales en que éstos no constituyen derechos subjetivos, en tanto los primeros pueden hacerse valer judicialmente porque producen efectos inmediatos en las personas o grupos, como el impacto que en este caso tendría el vulnerar el derecho al medio ambiente.

Este derecho, en términos reales, efectivos y concretos, requiere de acciones estatales para su ejercicio, traducidas en la adopción de las medidas de protección que, en el caso que nos ocupa, implicó que el año 1965 toda la zona denominada Isiboro Sécore fuera reconocida como Área Protegida, en calidad de Parque Nacional, decisión ratificada en la Ley N° 180. Esto implica que el Estado Boliviano tiene la obligación de adoptar una política de protección a la extraordinaria variedad de ecosistemas existentes, que albergan toda esa diversidad biológica, con gran densidad de vegetación, ríos y lagunas, flora y fauna silvestre, así como sus habitantes, su cultura y sus medios de vida.

En efecto, esta protección se debe traducir en preservar el mayor valor ecológico intrínseco que tienen en conjunto los bosques amazónicos preandinos y subandinos, así como los bosques yungueños subandinos. Esta protección debe ser extensiva a los Bosques Yungueños Montanos Pluviales de la Cordillera de Mosevenes, los cuales a pesar de su escasa representación espacial en el TIPNIS poseen un alto valor debido a su biodiversidad, y los ecosistemas de los Llanos de Moxos que presentan en general valores intrínsecos medios por su relativa menor biodiversidad.

El ejercicio de nuestro derecho se debe traducir en mantener, conservar, preservar, el mediano a buen estado de conservación de la mayoría de los ecosistemas de la región del TIPNIS. En los Llanos de Moxos, los mejores estados de conservación corresponden a los pantanos (vegetación acuática y palustre) y a los bosques inundables de aguas blancas estancadas. Debido en general a su difícil acceso y transitabilidad.

En el preandino y subandino, predominan estados de conservación altos en todos los ecosistemas, a excepción del sector sureste donde han sido drásticamente afectados por la colonización agropecuaria reciente y la extracción maderera irregular. Este tipo de actividad humana, indudablemente constituye un gran riesgo para la conservación del medio ambiente, que el Estado está en obligación de evitar.

Los ecosistemas boscosos amazónicos del preandino y subandino noroccidental del área del TIPNIS, aproximadamente al noroeste del Alto Río Ichoa y en la mayoría del Alto Sécure, se hallan todavía en excelente estado de conservación, constituyendo en conjunto la zona todavía mejor preservada remanente y representativa del subandino-preandino amazónico de Bolivia. Estos ecosistemas ya han sido prácticamente eliminados de las áreas análogas adyacentes en los departamentos de La Paz, Beni, Cochabamba y Santa Cruz.

De igual forma, los ecosistemas boscosos yungueños del sector noroeste de la Cordillera de Mosevenes se encuentran todavía en muy buen estado de

conservación. Constituyen en conjunto una de las zonas mejor conservadas en Bolivia de los Yungas subandinos, con gran biodiversidad e interés científico y biogeográfico por ser la zona subandina de transición entre dos sectores biogeográficos (Yungas del Alto Beni y Yungas del Alto Ichilo) y entre bioclimas pluviales y pluviestacionales yungueños.

La mayor importancia de respetar nuestro derecho al medio ambiente, radica en el hecho de que este Parque Nacional, precisamente por este nivel de conservación, **constituye una de las principales fuentes de agua, es decir, es nuestra reserva de vida, no solamente en el lugar, sino para todo el país.** Para mayor comprensión de ello y de forma más específica, los servicios ambientales controlados por ambos tipos de ecosistemas en el TIPNIS, pueden resumirse en:

a) Servicios ambientales específicos de los humedales en el TIPNIS.- Por medio de su papel en el ciclo hidrológico, los ríos, lagos y acuíferos subterráneos constituyen una fuente importante de agua dulce utilizable por las poblaciones. La mayor parte de los humedales almacenan, regulan y recargan los suministros de agua tanto de la superficie como subterránea. Pueden diferir y nivelar descargas pico de caudal, con lo cual atenúan las inundaciones aguas abajo. En la estación seca pueden actuar como depósito y almacenamiento e ir descargando agua de forma gradual, gracias a los cuales se regulan o mantienen los caudales de los ríos y niveles freáticos subterráneos. Los tipos de humedales del TIPNIS, en especial los pantanos y los bosques inundables, absorben, filtran, procesan y diluyen nutrientes, contaminantes, bacterias y desechos. Las plantas de humedales captan también grandes volúmenes de lodo y sedimentos, reteniéndolos entre las raíces en yomomos, pantanos y bosques inundados, previniendo de esta forma la colmatación sedimentaria de los cuerpos de agua naturales. Los humedales proporcionan una fuente abundante de nutrientes para todas las formas de vida, siendo sitios preferidos de reproducción y cría para especies de elevado interés pesquero: peces, lagartos, caimanes, tortugas, camarones. Además de estas especies, los humedales del TIPNIS proveen

materiales naturales de construcción, leña, plantas medicinales y alimenticias, pastos y forrajes naturales.

b) Servicios ambientales específicos de los bosques del Piedemonte y Mosetenes en el TIPNIS.- La cubierta de la vegetación forestal protege el suelo del impacto de la lluvia y los sistemas extensos de raíces ayudan a retener la tierra con mayor firmeza y resistir a deslizamientos. Su papel como prevención de la erosión y pérdida de suelos es fundamental. Como consecuencia de lo anterior, los bosques del Piedemonte y de Mosetenes ayudan a minimizar las cargas de sedimento y cieno que transportan aguas abajo los cursos de agua. El suelo de los bosques filtra permanentemente el agua de las lluvias y la va liberando por lixiviación lentamente y de forma progresiva hacia los ríos y arroyos, con lo cual contribuyen decisivamente a regular las inundaciones y a la vez pueden incrementar caudales mínimos durante la época seca. Los bosques del piedemonte andino retienen eficazmente el agua de la escorrentía superficial aumentando su infiltración y siendo decisivos en la recarga de los niveles freáticos de aguas subterráneas accesibles a las poblaciones humanas y a los ecosistemas naturales.

Los suelos forestales están más saturados de agua que la mayor parte de los otros suelos y contienen más nutrientes. La tala de bosques y el cultivo de suelos forestales tienden a acelerar la descomposición y descargar grandes cantidades de nutrientes que lixivian hacia aguas subterráneas, derrames de agua de superficie, ríos y arroyos, provocándose una pérdida acelerada de nutrientes con el consiguiente empobrecimiento de la fertilidad del suelo. Los suelos forestales naturales tienen una importante capacidad de filtración y bioremediación de agentes contaminantes químicos y biológicos.

Con esto se debe tener muy claro que la protección del medio ambiente debe tomar en cuenta una estimación de valores, que en el caso del TIPNIS son muy altos en cuanto al uso y servicios ecosistémicos:

a) Los bosques amazónicos del glacis preandino y de las serranías del subandino inferior oriental de la Cordillera de Mosetenes, resaltan por el mayor valor dentro

de este conjunto preandino-subandino, para el Suroeste de la Amazonia, por su valor decisivo en el ciclo hidrológico, control de inundaciones y colmatación sedimentaria aguas abajo, así como por su elevado valor científico, étnico-cultural (territorio tradicional Yuracaré y Chimane), maderero y de recolección de productos varios del bosque.

b) Los bosques yungueños zonales, pluviales y pluviestacionales de la Cordillera de Mosetenes.

c) Las sabanas inundables mesotróficas, bajíos inundados y vegetación acuática-palustre de los Llanos de Moxos.

d) Los bosques inundables de la llanura aluvial de los ríos de aguas blancas. El conjunto de sabanas de Moxos (pampas inundables, bajíos, pantanos y bosques inundables), presenta un elevado valor de usos y servicios, por su papel de reservorio y regulador del agua, potencial ganadero y valor cultural adaptativo.

En resumen, el TIPNIS en tanto área protegida contiene valores ambientales de suma importancia para su propio sistema pero también para el sistema nacional. La evaluación ambiental ha establecido que las actuales políticas, planes y programas (hidrocarburos, vinculación nacional, asentamientos humanos) afectarán y tendrán un impacto negativo sobre el Parque Nacional. Se pondrá en riesgo una de las pocas áreas en Latinoamérica que presenta un alto grado de conservación (Evaluación Ambiental Estratégica del TIPNIS – EAE – 2011. SERNAP).

En efecto, la construcción y mejora de caminos se constituye en un factor de elevado riesgo ambiental, especialmente por la debilidad de los sistemas de control y prevención de impactos socio ambientales. Es por eso que nuestro derecho al medio ambiente, con todo lo que ello significa, actualmente está en inminente y gravísimo riesgo de sufrir varios impactos y amenazas, por el proyecto de construcción del camino San Ignacio de Moxos-Villa Tunari, el cual cruzará el área protegida Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS), partiéndolo en dos por la

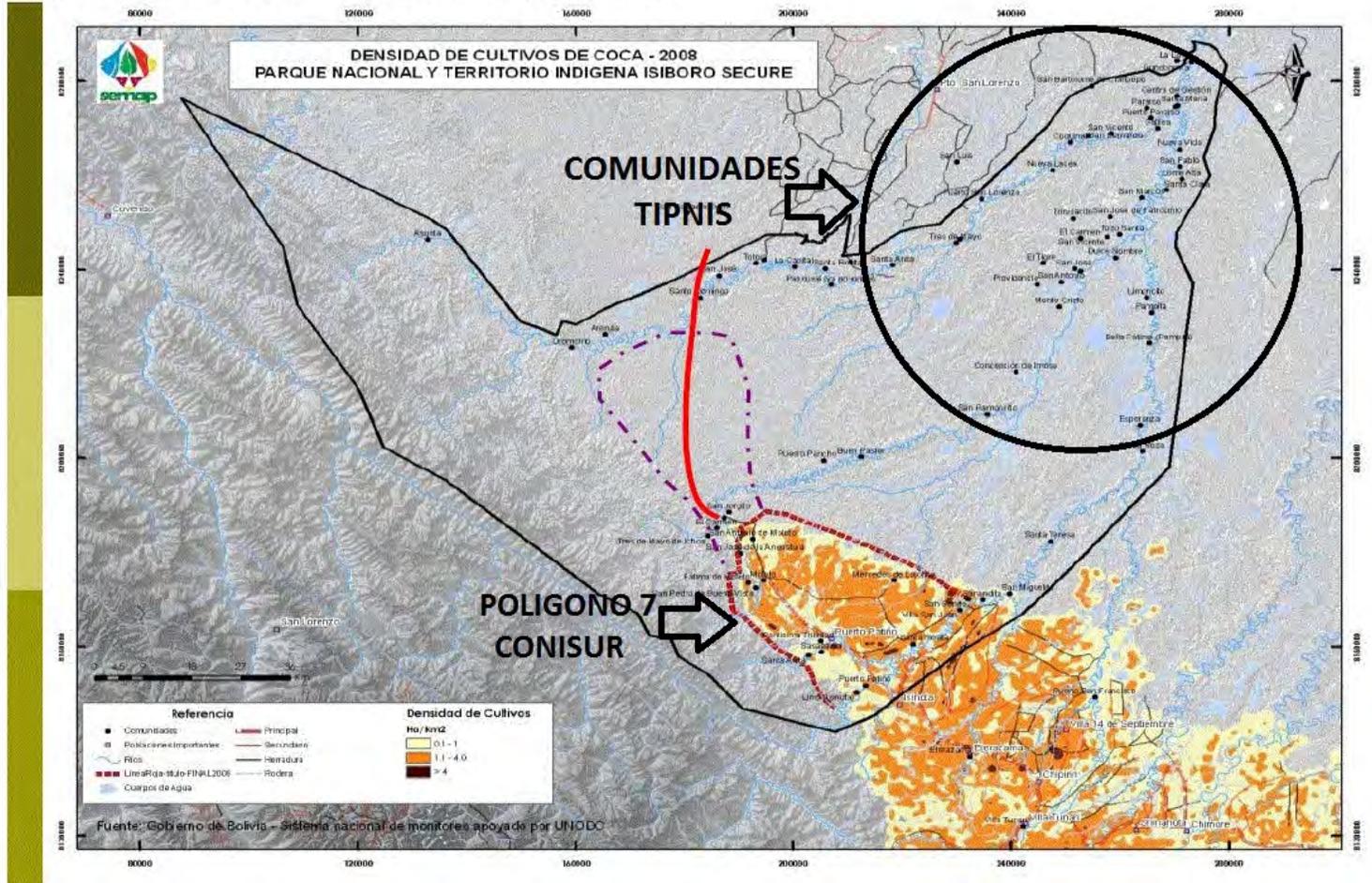
zona de mayor fragilidad, de acuerdo a la zonificación, que es la zona pedemontana, con alto riesgo de impacto devastador por los efectos colaterales de la expansión de la colonización, el avance de la frontera agropecuaria, el incremento del cultivo de coca, inmensas pérdidas de biodiversidad y desde luego conflictos sociales entre indígenas y colonos.

Una estimación general de la susceptibilidad ecológica del ecosistema frente a los riesgos o perturbaciones actuales o previsibles más significativas son:

- 1) Colonización no planificada ni controlada por parte de grupos humanos.
- 2) Expansión no planificada de actividades agropecuarias.
- 3) Invasión del Área Protegida y Territorio Indígena.
- 4) Pérdida de territorio y de identidad cultural de los grupos indígenas.
- 5) Construcción de vías de comunicación y asentamientos humanos, ambas ilegales.
- 6) Actividades de exploración hidrocarburífera.
- 7) Perturbación de flujos hídricos de superficie y freáticos.
- 8) Contaminación de aguas y suelos.
- 9) Extracción no controlada y no sostenible de recursos naturales: extracción maderera, cacería y pesca ilegales.
- 10) Deforestación y destrucción de ecosistemas.
- 11) Erosión y pérdida de suelos y biodiversidad.

En conjunto, la mayor vulnerabilidad se presenta en los ecosistemas boscosos del preandino y subandino amazónico y yungueño, debido a su situación ecológica de vegetación, clímax potencial poco alterada excepto en el sureste del área. Por tanto, altamente susceptible de perder su equilibrio y responder desestabilizándose con degradación o destrucción frente a los impactos previsibles en el área.

## Mapa de densidad cultivos de hoja de coca



Fuente: Gobierno de Bolivia – Sistema Nacional de Monitoreo apoyado por UNODC

La región de sabanas, pantanos y bosques inundables del norte de la zona del TIPNIS presenta en general una vulnerabilidad ecológica media, debido a su larga historia de integración y co-adaptación al uso humano agropecuario tradicional con un gran interés y elevado valor ecológico y cultural. Son ecosistemas más resistentes a impactos de uso extensivo o tradicional, pero que pueden responder asimismo de forma disruptiva y altamente vulnerable frente a otros impactos no tradicionales, en especial los que pueden perturbar los regímenes hidrológicos de superficie (vías de comunicación).

Estos elementos medioambientales que muestran el sentido, contenido e importancia del derecho al medio ambiente, constituyen el fundamento para la admisión de la presente acción popular, toda vez que se demuestra que la lesión a nuestro derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, ocasionado por las acciones y omisiones de las autoridades accionadas, afectarán

los derechos de todos los habitantes del país, nuestro derecho a vivir bien y pondrá en riesgo el derecho de las futuras generaciones.

Una muestra de la perspectiva que se tiene frente a la construcción de la carretera, en cuanto al cambio del sistema ecológico descrito anteriormente, nos lo da la situación actual de la economía de las zonas de colonización (Polígono 7), zona que pese a haber sido parte inicialmente del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécuré, posteriormente fue excluida, titulándose como comunidades campesinas. El sistema productivo de los colonos se caracteriza por:

- i) La apertura continua de la frontera agrícola con base en el desbosque con fines de agricultura,
- ii) Tendencia al monocultivo priorizando la producción de un solo cultivo comercializable,
- iii) Delimitación de la parcelas de uso estrictamente familiar,
- iv) Prevalencia de una sola actividad económica, en este caso la agricultura con el cultivo de hoja de coca.
- v) Apertura de chacos con extensiones superiores a las 3 hectáreas y
- vi) Producción agrícola orientada principalmente al mercado.

Por su procedencia étnica (mayoritariamente quechua y aymara) la población migrante (colonos) en esta zona tienen una tradición agrícola propia de otros medios ecológicos que sumada a una lógica orientada principalmente a responder a la demanda de la hoja de coca, hacen que su sistema sea poco sostenible y sus prácticas, al ser poco adecuadas a las características de un parque como el TIPNIS, tengan mayores impactos ecológicos.

Cada familia colona posee en promedio 16 ha, normalmente usadas en sistemas con orientación al monocultivo y bajo modalidades de uso intensivo del bosque que no suelen estar acordes a las capacidades de regeneración del ecosistema. Los colonos cazan poco y casi no pescan por el agotamiento de estos recursos

frente a la intensidad de aprovechamiento en décadas pasadas o por emplear prácticas de fuerte impacto sobre los recursos (pesca con dinamita por ejemplo). Los principales productos agrícolas comerciales son la coca y los cítricos, junto al arroz y plátanos. La cría de aves de corral y ganado menor son también muy importantes. Las familias colonas se caracterizan por disponer y emplear, con mayor énfasis que los indígenas, un amplio rango de otras estrategias de vida que conllevan una alta movilidad espacial e incluyen el acceso a recursos naturales en otros ámbitos ecológicos (altiplano y valles), la venta de mano de obra en espacios nacionales (Santa Cruz o Cochabamba) o internacionales (emigración a Argentina), el comercio informal, etc. La economía de la coca es la más importante para los colonos del TIPNIS en la que están involucradas la mayor parte de las familias<sup>1</sup>.

El área chaqueada de la zona colonizada del TIPNIS en 1994 se estimaba en 20.000 hectáreas (casi una cuarta parte de su extensión), de las cuales 5.733 Has., se consideraba que estaban ocupadas por plantaciones de hoja de coca (Hoffmann, 1994). Datos sobre el cultivo de hoja de coca en los parques nacionales, entre ellos el TIPNIS para el año 2003 se presentan en el siguiente cuadro que nos da una idea del peso en términos porcentuales, respecto de toda la producción el Chapare.

<b>Cultivos de Hoja de Coca en los Parques Nacionales del Área del Chapare Año 2003 Área Cultivos de coca abierta</b>		<b>Cultivos de coca mezclados</b>	<b>Total de cultivos de coca</b>	<b>% total de 2003</b>
Parque Nacional Isiboro Sécore	753	852	1,605	22%
Parque Nacional Carrasco	446	332	778	11%
Resto del Chapare	1,901	3,016	4,917	67%
<b>Total redondeado</b>	<b>3,100</b>	<b>4,200</b>	<b>7,300</b>	<b>100%</b>

## VI. VULNERACIÓN DE DERECHOS

<sup>1</sup> Estado de Situación del TIPNIS – Líneas Base. Evaluación Ambiental Estratégica - TIPNIS Página 143

Si bien es cierto que el modelo de desarrollo que el Estado adopte no debe estar sometido a tipos o patrones internacionales, ni a intereses de otros Estados, tampoco es admisible que esté condicionado por una sola visión ideológica, o los criterios de unos pocos. El derecho colectivo a la autodeterminación implica la potestad, como pueblos, de decidir qué formas de desarrollo se quieren seguir, el modelo de vida que se quiere tener, lo que cada pueblo considera parte de su bienestar. Y el bienestar o modelo de desarrollo de unos, no puede ni debe afectar el bienestar colectivo; no se puede sacrificar un derecho colectivo para generar mejores oportunidades a un grupo. En este caso concreto, más allá de la posición internacional que pueda tener el Gobierno respecto a la protección de nuestros bosques y el potencial de desarrollo que se quiera lograr, lejos de pretender constituirse en el “pulmón del planeta”, la preservación de nuestra naturaleza, de nuestra flora y fauna, de nuestro pulmón, fuente de agua y de vida, es un derecho de cada ciudadana y ciudadano que vivimos en Bolivia, y es obligación del Estado respetar y hacer posible su ejercicio, para ésta y las futuras generaciones.

Si bien en la lógica de los gobiernos está no admitir fracasos, no por eso dejan de serlo y en la misma lógica, dada la degradación general de todos los servicios ecosistémicos, no progresar significa retroceder.

En el fondo, la construcción de la carretera significa suscribir la afirmación de que si la crisis se encuentra en el crecimiento, entonces la solución se obtiene con más crecimiento todavía. Esto concretamente significa más uso de los bienes y servicios de la naturaleza, lo que acelera su agotamiento, y más presión sobre los ecosistemas, ya en sus límites. Datos de los propios organismos de la ONU informan que desde la reunión de Río 92 ha habido una pérdida del 12% de la biodiversidad, 3 millones de metros cuadrados de bosques y selvas fueron derribados, se emitió un 40% más de gases de efecto invernadero y cerca de la mitad de las reservas mundiales de pesca han sido agotadas.

Lo que sorprende es que, al decidir el gobierno la construcción de la carretera atravesando el corazón del TIPNIS, no se muestre ningún sentido de autocrítica;

no se pregunte por qué hemos llegado a la situación actual, ni perciba, claramente, el carácter sistémico de la crisis. Aquí reside la debilidad teórica y la insuficiencia conceptual de los documentos oficiales de la ONU, que el gobierno parece aceptar y suscribir. Los que deciden continúan dentro de la vieja programación cultural y social que coloca al ser humano en una posición adánica, sobre la naturaleza, como su dominador y explotador, razón fundamental de la actual crisis ecológica. No entienden al ser humano como parte de la naturaleza y responsable por el destino común. No han incorporado la visión de la nueva cosmología que ve la Tierra como viva y al ser humano como la porción consciente e inteligente de la propia Tierra, con la misión de cuidar de ella y garantizarle sostenibilidad. La Tierra es vista tan sólo como un depósito de recursos, sin inteligencia ni propósito.

Quienes así piensan, acogen la «gran transformación» (Polanyi) al anular la ética, marginalizar la política e instaurar como único eje estructurador de toda la sociedad la economía. De una economía de mercado se va pasando a una sociedad de mercado, separando la economía real de la economía financiera especulativa, ésta dirigiendo a aquella.

Se confunde desarrollo con crecimiento, aquel como el conjunto de valores y condiciones que permiten la realización de la existencia humana, y éste como mera producción de bienes a ser comercializados en el mercado y consumidos. Se entiende la sostenibilidad como la manera de garantizar la continuidad y la reproducción de lo mismo, de las instituciones, de las empresas y de otras instancias, sin cambiar su lógica interna y sin cuestionar los impactos que causan sobre todos los servicios ecosistémicos.

Quienes así piensan, son rehenes de una concepción antropocéntrica, según la cual todos los demás seres solamente tienen sentido en la medida en que se ordenan al ser humano, desconociendo la comunidad de vida, también generada, como nosotros, por la Madre Tierra. Mantienen una relación utilitarista con todos

los seres, negándoles valor intrínseco y por eso calidad de sujetos de respeto y de derechos, especialmente al planeta Tierra.

Por considerar todo bajo la óptica de lo económico que se rige por la competición y no por la cooperación, se abole la ética y la dimensión espiritual en la reflexión sobre el estilo de vida, de producción y de consumo de las sociedades. Sin ética ni espiritualidad, nos hacemos bárbaros, insensibles a la pasión de millones y millones de hambrientos y miserables. Por eso impera un individualismo radical; cada país busca su bien particular por encima del bien común global, lo que impide, no sólo en las Conferencias de la ONU sino en el diario actuar y vivir, consensos y convergencias en la diversidad. Y así, contentos y alienados, vamos al encuentro de un abismo, cavado por nuestra falta de razón sensible, de sabiduría y de sentido trascendente de la existencia.

Hoy se asiste perplejo a una situación que muestra que los indígenas de tierras bajas están siendo maltratados e impedidos de ejercer sus derechos, como en el pasado y tal como si las cosas no hubieran cambiado para bien de los que fueron antes excluidos de la toma de decisiones. ¿Qué democracia es ésta, que no respeta a las minorías indígenas de tierras bajas? ¿Qué modelo de Estado es éste que pregona el Vivir Bien y el respeto a la Madre Tierra, pero en la práctica impone la construcción de una carretera por una zona altamente sensible, por un área protegida, pese a la prohibición de la ley?

Con estas insuficiencias conceptuales, nunca saldremos bien de las crisis que nos asolan. La Río+20 mostró que los países industrializados no quieren abdicar de su posición; los países emergentes quieren alcanzar a los industrializados, y los países pobres quieren ser emergentes. Mientras no exista entendimiento acerca de los límites del planeta, es inútil pensar en justicia social y desarrollo económico. Por consiguiente, el ambiente es más importante que lo social y lo económico, ya que sin él no se puede encontrar solución para los otros dos.

Las obligaciones o deberes constitucionales que en esta materia tiene el Estado, concretamente y en especial el Órgano Ejecutivo a través de todas las entidades y

autoridades que lo integran, están establecidas en los artículos 33, 34, 342, 343, 345, 346, 380, 381, 382, 383 y 385 de la CPE que, en conjunto, constituyen el régimen integral de protección del medio ambiente, en todos los ámbitos y lugares estratégicos, como es el caso de las Áreas Protegidas del país, en el caso concreto que nos ocupa declarada bajo la categoría de manejo de Parque Nacional, generando un mandato imperativo para todas las entidades estatales (entre las cuales se encuentra este Tribunal de Garantías) de actuar en función a la conservación del medio ambiente, frente a las amenazas y atentados de degradación, contaminación o deterioro que se denuncian, adoptando las medidas adecuadas y suficientes para impedir la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos a través del TIPNIS, en resguardo de nuestros derechos y en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Todas las acciones descritas en el punto IV demuestran de manera clara e indiscutible que el gobierno está decidido a construir la carretera Villa Tunari - San Ignacio de Moxos atravesando el corazón del TIPNIS, que es su zona más frágil, amenazando de forma evidente nuestros derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, y que en nuestra calidad de ciudadanas y ciudadanos, cumpliendo nuestros deberes constitucionales consagrados en el artículo 108, numerales 14, 15 y 16 de resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia, proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones, así como proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos, mediante la presente Acción Popular solicitamos sean objeto de tutela, habida cuenta que tales derechos constitucionales se encuentran severamente amenazados, conforme a la siguiente relación:

**a) Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, que reconoce a las personas el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, que permita a los individuos y colectividades de las presentes y futuras**

**generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente,**

Este derecho, como se ha mencionado abundantemente, se ha visto incuestionablemente amenazado por la decisión gubernamental de construir la carretera que une Villa Tunari con San Ignacio de Moxos, atravesando el centro del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore, y se corre gravísimo riesgo de que esta amenaza se concrete, en caso de proseguir la consulta que actualmente realiza el Gobierno Central, considerando que el sólo tema de consulta es ilegal, pues implica la realización de una obra de infraestructura expresamente prohibida por las leyes, al tratarse de un Área Protegida, conforme lo dispone el artículo 23 del Reglamento de Áreas Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, ya mencionado anteriormente:

***Artículo 23.-** En el área que comprende los parques, santuarios o monumentos, está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables y obras de infraestructura, excepto para investigación científica, ecoturismo, educación ambiental y actividades de subsistencia de pueblos originarios, debidamente calificadas y autorizadas, en razón a que éstas categorías brindan a la población oportunidades para el turismo y recreación en la naturaleza, la investigación científica, el seguimiento de los procesos ecológicos, la interpretación, la educación ambiental y la concientización ecológica, de acuerdo a su zonificación, planes de manejo y normas reglamentarias.*

La norma transcrita, por lo demás, se encuentra en los marcos de las disposiciones que sobre Áreas Protegidas tiene la Ley N° 1333 de Medio Ambiente:

***Artículo 60º-** Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas*

*hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.*

**Artículo 61º-** *.Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.*

**Artículo 62º-** *.La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Áreas Protegidas. En la Administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.*

**Artículo 63º-** *.La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*

*El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre sí, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación.*

**Artículo 65º-** *.La definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación, serán establecidas en la legislación especial.*

Por otro lado, de acuerdo a la ya antes mencionada Sentencia Constitucional 300/2012, un elemento constitutivo fundamental de un proceso legítimo de consulta es que sea informada, determinando, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los pueblos indígenas tengan

*“...conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria...”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrafo 133). Además, con relación al impacto ambiental, que claramente el gobierno está vulnerando, determina que:

*“El carácter informado de la consulta se conecta con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto social y ambiental con carácter previo a la ejecución de planes de desarrollo o inversión o de concesiones extractivas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, de conformidad a lo señalado por el Relator Especial de la ONU, para quien ‘En los casos relativos a explotación de recursos naturales o proyectos de desarrollo que afecten tierras indígenas, para que los pueblos indígenas interesados puedan adoptar decisiones libres e informadas sobre el proyecto en consideración es necesario que reciban información objetiva y completa sobre todos los aspectos del proyecto que los afecta, incluidas las repercusiones del proyecto sobre su vida su entorno. A este respecto, es esencial que el Estado haga estudios sobre el impacto ambiental y social a fin de que se puedan conocer todas las consecuencias que cabe prever. Los grupos indígenas deben conocer estos estudios de impacto en las primeras etapas de la consultas, tener tiempo suficiente para entender las conclusiones de los estudios y poder presentar sus observaciones y recibir información acerca de cualquier preocupación que plantee...’ (ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 53). Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a participar en la consulta previa y el derecho al*

*acceso a la información son elementos básicos para respaldar y acrecentar la capacidad de las personas a objeto de salvaguardar y reivindicar 'los derechos a la vida y a la integridad personal **en situaciones de riesgo ambiental grave**, y así contribuir a lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana”.*

Al respecto, no debe olvidarse además que la Sentencia N° 300/2012, mencionada anteriormente, ha declarado la constitucionalidad condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, que el Gobierno no ha respetado, lo que significa que está decidido a proseguir con la consulta y luego con la construcción de la carretera, incumpliendo la Sentencia Constitucional y convirtiendo, por ello, a las Ley N° 222, en una norma inconstitucional.

La dimensión de esta decisión, en cuanto a la magnitud de la vulneración a este derecho ha sido ya descrita, pero a mayor abundamiento, se adjunta el estudio elaborado por encargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua - Servicio Nacional de Áreas Protegidas “**Evaluación Ambiental Estratégica para el desarrollo integral sustentable del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS**”, SERNAP – Holanda RUMBOL: Naturaleza, ciencia, sociedad, Cochabamba, julio 2011, concluyente en su análisis y sus resultados sobre la importancia del TIPNIS y sobre la gravedad de la construcción de una carretera; el cual no ha sido puesto en conocimiento de los habitantes de las comunidades que se pretende consultar. Asimismo, se adjunta documentación que demuestra la veracidad de la afirmación de que existe tal decisión, y de que se han realizado acciones concretas para su realización, que concretarían la vulneración de estos nuestros derechos cuya tutela exigimos.

Pero además, y con la misma gravedad, estas acciones están lesionando los compromisos internacionales que el Estado ha asumido con la ratificación de los Convenios Internacionales sobre Medio Ambiente y constituyen actos ilegales porque contravienen lo dispuesto en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y el

Reglamento de Áreas Protegidas, sin considerar los daños irreversibles que dicha construcción ocasionará al medio ambiente y en especial a las poblaciones que se encuentran en este Territorio. Por lo expuesto, la construcción de la carretera, sobre todo en el tramo que atraviesa el corazón del TIPNIS, constituye un atentado al derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.

**b) Artículo 343 de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho de la población a la participación en la gestión ambiental, y a ser consultada e informada previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.**

El derecho colectivo al medio ambiente abarca además otros dos derechos vinculados de forma directa con éste, reconocidos a la población en el **artículo 343 de la Constitución Política del Estado**: por una parte, el participar en la gestión ambiental y por otra, el ser consultada e informada previamente sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente.

Estos derechos, íntimamente relacionados, implican que cualquier decisión que pudiera afectar la calidad del medio ambiente, presupone su ilegalidad; es decir, que el Estado no puede adoptar una decisión que contravenga la Constitución ni las leyes, por tanto no puede pretender de la población, o de un grupo concreto de ella, una habilitación que legitime una decisión y las acciones y omisiones que ésta conlleva, sobre la base de la vulneración de derechos colectivos y transgresión de las leyes. Este solo hecho ya implica una lesión al principio de buena fe que es indispensable para la viabilidad de cualquier consulta.

Así, considerando la importancia que podría tener una consulta respecto a una obra de infraestructura que se constituya en un factor perturbador y de riesgo para el medio ambiente, que le ocasione daños irreparables e incidan nefastamente en la existencia de la población, que por eso mismo es titular del derecho, indefectiblemente ligado además con los derechos individuales a la vida y a la salud, es inadmisibles que esté fundada, constituida y organizada sobre supuestos

falsos, que pretenden ocultar su carácter ilegal, lo cual contraviene además el otro principio fundamental de la consulta, cual es el de recibir información fidedigna y oportuna, como requisito para obtener el consentimiento libre e informado.

Es por ello que en el caso concreto que motiva la presente Acción Popular, la decisión gubernamental de construir una carretera en un Área Protegida, que ha conllevado la realización de actos y acciones así como omisiones de las autoridades demandadas, ha vulnerado el derecho de la población a participar en la gestión del medio ambiente, pero además, el de ser consultada sobre cualquier decisión que la afecte, siempre y cuando esta decisión no sea contraria al principio de legalidad, pues la buena fe implica que el asunto a ser consultado está enmarcado en la Constitución y las leyes y no las transgrede. En el supuesto de que se realizara una consulta sobre una decisión de tales características, como la que actualmente está llevando a cabo el Gobierno con relación al Territorio Indígena, implicaría además de su ilegalidad, la responsabilidad funcionaria de las autoridades que han adoptado las decisiones y de aquellas que las han ejecutado.

El derecho a participar en la gestión ambiental, está acompañado por las obligaciones que la Constitución ha establecido para su garantía, y que determinan:

*Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:*

*1. La planificación y gestión participativas, con control social.*

*2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.*

*3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.*

*Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y tribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.*

Están claros entonces los derechos que las autoridades demandadas han vulnerado con sus acciones y omisiones, que implican además la responsabilidad civil, penal y administrativa que pudiera corresponderles a cada una, tomando en cuenta que además estas acciones han lesionado las obligaciones que tenían por mandato constitucional, respecto a la participación y control social en la gestión del medio ambiente.

Pero también vinculadas a la vulneración de nuestros derechos, las decisiones gubernamentales han transgredido las disposiciones constitucionales contenidas en los **artículos 380, 381, 385, 386 y 387**. El **artículo 380** dispone que los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema; que para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales y que la ley regulará su aplicación.

Como ya se explicó antes, la construcción de la carretera no respeta las características ni los valores naturales del ecosistema que se pretende alterar y la perspectiva en el corto plazo es prácticamente su desaparición, como ya ha ocurrido con las áreas fronterizas, ubicadas en los departamentos de Cochabamba (Chapare y Parque Nacional Carrasco), La Paz y Santa Cruz. Por tanto, es el último reducto de biodiversidad y de un ecosistema preservado en medianas condiciones.

Por su parte, el **artículo 381** señala que son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal y que el Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo. Ciertamente las decisiones gubernamentales, orientadas a la construcción de la carretera atravesando el TIPNIS, son absolutamente contrarias a los artículos transcritos.

Peor aún, las autoridades accionadas están vulnerando el **artículo 385** de la Constitución, que dispone:

*I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.*

*II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.*

Esta importantísima norma, que establece la sujeción del territorio indígena al objeto del área protegida, por lo que incluso en caso de que la ilegal consulta gubernamental que se está desarrollando desde el 29 de julio y que ahora ha sido ampliada hasta el 7 de noviembre, diera como resultado el consentimiento para la construcción de la carretera, ésta no podría ejecutarse, por existir la obligación inexcusable de las autoridades de respetar el objeto de creación del Área Protegida.

Esta disposición constitucional está respaldada, además, por las normas legales en materia de medio ambiente, vale decir, la Ley N° 1333 y sus Reglamentos, así como Los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y los de Medio Ambiente.

En efecto, el artículo 64 de la Ley del Medio Ambiente dispone que:

**ARTICULO 64º.-** *La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.*

Norma que, como ya se ha mencionado, concuerda con el artículo 23 del Reglamento de Áreas Protegidas ya transcrito, que establece que en el área que comprende los parques (...) está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables y obras de infraestructura (...) de acuerdo a su zonificación, planes de manejo y normas reglamentarias, así como con la primera parte del artículo 11 de la misma norma, que establece que “*Ninguna autoridad, organismo, sector o instancia administrativa podrá asumir, ignorar o sobrepasar la jurisdicción especial de las Áreas Protegidas*”.

En la descripción del alcance del derecho a un medio ambiente protegido, saludable y equilibrado, se ha realizado un análisis de la situación actual de conservación del Parque Nacional y Territorio Indígena Isiboro Sécore demostrándose de forma técnica, científica, que la construcción de la carretera que unirá las poblaciones de Villa Tunari y San Ignacio de Moxos, tendrá como consecuencia la gravísima degradación del ecosistema, la reducción de la principal fuente de agua del país, la deforestación acelerada, y lo que es peor, el agotamiento de la tierra por un uso inapropiado por el cultivo de coca, lo cual contraviene de forma inadmisiblemente lo dispuesto en el **artículo 386 de la Constitución**, que determina que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano y determina la obligación del Estado de promover las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas. Por tanto, lejos de cumplir con esta responsabilidad que le asigna la Constitución, lo que el Gobierno hace es más bien tomar una decisión, concretada en acciones y omisiones, que ponen en riesgo los bosques naturales y suelos forestales, pasando por alto su carácter estratégico y afectando en consecuencia el desarrollo del pueblo boliviano, al cual

también tenemos derecho todas y cada una de las personas que habitamos en el País.

Lo mismo puede señalarse respecto al **artículo 387** que en su párrafo I establece la obligación del Estado de garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

Todas estas obligaciones y responsabilidades que la Constitución Política del Estado ha asignado al Estado, están siendo incumplidas, transgredidas, vulneradas y lesionadas, configurando en consecuencia una seria y gravísima amenaza a nuestro derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado (artículo 33 de la CPE), a participar en la gestión ambiental y a ser previamente consultada e informada sobre decisiones (legales, no prohibidas expresamente por ley) que pudieran afectar la calidad del medio ambiente (artículo 343 de la CPE).

Esta acción tan agresiva hacia el medio ambiente y que amenaza vulnerar nuestros derechos, cobra dimensiones desproporcionadas si se toma en cuenta que podrían buscarse tramos alternativos para la construcción de esta carretera, técnicamente viables y financieramente sostenibles, ya que expertos difundieron estas posibilidades durante el debate nacional que se viene realizando desde que este problema fuera puesto en la agenda pública del país. Si entre varias medidas administrativas que adopta el Estado una o varias son menos lesivas que otras con relación al medio ambiente, no cabe duda alguna que, por derecho, justicia y razonabilidad, el Estado está obligado a implementar las primeras y no las segundas. No existiría relación adecuada de medio a fin, si a la inversa, se optaría por la medida más lesiva al medio ambiente dejando de lado las inocuas o menos lesivas. Y por último, en el supuesto caso de que realmente no existiera alternativa por cualquier razón técnica o financiera, entonces el Gobierno tendrá que deponer su decisión de construir la tan mencionada carretera, y deberá someterse al imperio de la Constitución y la Ley, además de cumplir sus compromisos

internacionales, adoptados en virtud de los Convenios de Derechos Humanos y relativos al Medio Ambiente que ha ratificado, respetando el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore.

Es lamentable, por otro lado, que precisamente la autoridad encargada de las Áreas Protegidas, el Director del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), se haya manifestado públicamente, mediante una solicitada publicada en algunos medios de prensa de circulación nacional, señalando –respecto a la construcción de la carretera por el corazón del TIPNIS- que “el beneficio será mayor que el perjuicio”, agregando que se justifica la obra porque “a los indígenas se les negó el derecho a la educación, la salud y servicios básicos”, para aditamentar: “Yo les digo a los que se oponen a la construcción de la carretera en el TIPNIS, que el beneficio será mayor que el perjuicio, porque traerá a nuestros pueblos mejores días y depende de nosotros seguir conservando nuestro patrimonio natural, teniendo el derecho como todos los bolivianos a vivir bien”. Esta es una lamentable confusión conceptual, que evoca precisamente a quienes afirman que la solución de un mal está en continuar haciendo el mal, tal cual se señaló con anterioridad. Asimismo, como una demostración mayor e incontrovertible del incumplimiento de funciones en que está incurriendo dicha autoridad, se encuentra su afirmación de que “Bolivia no será el primer país que construya una carretera en un área protegida. Tenemos ejemplos en Colombia en las áreas protegidas de Chingaza, el Choco colombiano cuentan con obras civiles y de infraestructura vial. En Ecuador en el Parque Natural Cotopaxi donde se tiene la carretera Panamericana y en Costa Rica, han mejorado la calidad de vida de sus habitantes”. Parece que, para el Director del SERNAP, hay que seguir los malos ejemplos.

Como todo lo expuesto demuestra, los derechos que han sido mencionados anteriormente, que no están restringidos a un grupo de personas que habitan en determinado espacio geográfico, sino que han sido ampliados en la Constitución - por voluntad del Constituyente- a la totalidad de la población, están siendo

severamente amenazados por las autoridades demandadas, por lo que el Tribunal de Garantías, en el marco de la responsabilidad y el deber que tiene por mandato de la Constitución y las Leyes, deberá adoptar las decisiones más pertinentes para evitar que se consumen los actos gubernamentales que implicarían la violación de nuestros derechos a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, a la participación en la gestión ambiental y a ser consultada sobre decisiones que pudieran dañar el medio ambiente, por lo que corresponde que, una vez admitida la presente Acción Popular, sobre la base de nuestro petitorio, adopten las medidas necesarias y oportunas para revertir esta situación.

## VII. AUTORIDADES DEMANDADAS

Cumpliendo lo requerido por el artículo 33 numeral 2 del Código Procesal Constitucional, la presente Acción Popular está dirigida contra las siguientes autoridades:

1. José Antonio Zamora, **Ministro de Medio Ambiente y Agua**, con domicilio en calle Capitán Castrillo N° 434, entre 20 de Octubre y Héroes del Acre, Zona de San Pedro de la ciudad de La Paz,
2. Arturo Vladimir Sánchez Escobar, **Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda**, con domicilio en avenida Mariscal Santa Cruz esquina calle Oruro, Edificio Centro de Comunicaciones, Piso 5, de la ciudad de La Paz.  
Ambos Ministros, por estar llevando adelante una ilegal consulta para construir una carretera en un área protegida, vulnerando así las leyes de medio ambiente, convenios internacionales de medio ambiente y nuestros derechos.
3. Luis Alberto Arce Catacora, **Ministro de Economía y Finanzas Públicas**, con domicilio en avenida Mariscal Santa Cruz esquina calle Oruro, Edificio Centro de Comunicaciones, Piso 19, de la ciudad de La Paz, por haber incluido en las partidas presupuestarias de la Ley Financial los recursos para la ilegal construcción de esta carretera
4. Amanda Dávila Torres, **Ministra de Comunicación**, con domicilio en la Avenida Camacho 1485, Edificio La Urbana, de la ciudad de La Paz, por ser

parte de la ilegal consulta para la construcción de la carretera, difundiendo información distorsionada y promoviendo la participación ciudadana en una decisión que vulnera las leyes.

5. Los **Vocales del Tribunal Supremo Electoral**, Dra. Wilma Velasco Aguilar (Presidenta), Dr. Wilfredo Ovando Rojas (Vicepresidente), Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez, Lic. Ramiro Paredes Zarate, Dra. Fanny Rosario Rivas Rojas, Dr. Marco Daniel Ayala Soria y Lic. Agustina Dina Chuquimia Alvarado, todos con domicilio en calle Sánchez Lima N° 2482, esquina Pedro Salazar (Plaza Abaroa, acera Oeste) de la ciudad de La Paz, por formar parte de las brigadas de la ilegal consulta, vulnerando con su acción la Constitución, las leyes y los convenios de medio ambiente.
6. Luis Sánchez Cuquerella, en su calidad de **Director Ejecutivo Interino** y por tanto representante legal de la **Administradora Boliviana de Carreteras (ABC)**, con domicilio en Avenida Mariscal Santa Cruz esquina calle Oruro, Edificio Centro de Comunicaciones, Piso 8, de la ciudad de La Paz, por haber firmado de manera ilegal un contrato con una empresa extranjera, para la construcción de una carretera en un área en la que está prohibida cualquier obra de infraestructura.
7. Saúl Chávez Orosco, en su calidad de **Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP**, porque de acuerdo a las atribuciones que le han sido encomendadas en el artículo 7 del D.S. N° 25158, se puede evidenciar sin temor a equivocación, que con sus acciones ha incumplido todas y cada una de ellas en el presente caso, incurriendo en responsabilidad por omisión y, por el contrario, justificando de manera pública y en el día de las Áreas Protegidas, la ilegal construcción de una carretera depredadora.
8. Las **Presidentas de la Cámara de Diputados y de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, Rebeca Delgado Burgoa y Gabriela Montaña Viaña, respectivamente, ambas con domicilio en Plaza Murillo, acera sur, esquina calle Comercio de la ciudad de la Paz, por haber sancionado las

leyes vinculadas a la ilegal construcción de esta carretera (leyes N° 005 de 7 de abril de 2010 y N° 222 de 10 de febrero de 2012).

Estas autoridades tienen legitimación pasiva para ser demandadas, al ser responsables de las acciones y omisiones mencionadas, ya que como lo señala la Sentencia Constitucional 1018/R, de acuerdo al art. 135 de la CPE, la acción popular procede contra todo acto y omisión de autoridades que violen o amenacen violar los derechos e intereses protegidos.

La legitimación pasiva, conforme lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, es la coincidencia que se da entre la autoridad o particular que presuntamente causó la vulneración o la amenaza y aquella contra quien se dirige la acción (SSCC 0325/2001-R y 0984/2002-R, entre otras). Conforme a dicho criterio, en la acción popular, se tendría que presentar la acción contra las autoridades que vulneraron o amenazaron vulnerar los derechos protegidos por esta acción de defensa, de acuerdo al Art. 135 de la CPE, antes citado.

*“Este Tribunal, de manera reiterada en las acciones de amparo constitucional, ha señalado que tratándose de tribunales u órganos colegiados, tienen legitimación pasiva todos los miembros que asumieron la determinación o resolución impugnada (SSCC 0059/2004-R, 0711/2005-R, 0554/2006-R, entre otras); sub regla que si bien, a prima facie tendría que ser aplicada también a las acciones populares; sin embargo, atendiendo al carácter informal de la acción popular -que puede ser presentada sin agotar los medios de impugnación existentes- y en virtud a la naturaleza de los derechos protegidos que requieren protección inmediata, se concluye que en la acción popular no es posible denegar la tutela por dicha sub regla que, además fue creada dentro del recurso -ahora acción- de amparo constitucional.*

*Dicho entendimiento, por otra parte, resulta coherente con lo establecido en el Art. 98 de la LTCP, que entre los requisitos de la acción popular, al hacer referencia a la parte demandada, señala: “Indicar el nombre y domicilio de la*

*parte demandada o de su representante legal”; no siendo imprescindible, por ende, identificar a todos los que componen el órgano colegiado” (SC 1018-2011 R).*

Por tanto, solicitamos que su Autoridad, una vez sea admitida la presente demanda contra todas y cada una de las autoridades demandadas, disponga su citación legal con el objeto de que presten el informe correspondiente en el plazo señalado por la Constitución y el Código Procesal Constitucional.

### **VIII. TERCEROS INTERESADOS**

Si bien no existe disposición legal que obligue a identificar a los terceros interesados, esta sub regla ha sido adoptada en virtud a la jurisprudencia constitucional (Sentencias Constitucionales 1351/2003-R y 1018/2011), y dispone la notificación a terceros interesados dentro de una acción de defensa, precautelando el derecho a la defensa de quienes podrían resultar afectados con la Resolución a pronunciarse.

Por ello, para fines de su notificación legal respecto a aquello que pudiera afectar sus intereses, considerando lo dispuesto en el **Art. 31 del Código Procesal Constitucional**, identificamos y reconocemos como terceros interesados a:

1. Subcentral del Territorio Indígena y Parque Nacional “Isiboro Sécore” (TIPNIS), integrada por las comunidades de los pueblos indígenas Mojeño, Yuracaré y Tsimane, Representada por su Presidente, Sr. **FERNANDO VARGAS MOSÚA**, con C.I. N° 1713082 Beni, con domicilio en la calle Dina Pinto s/n. de la ciudad de Trinidad, como titular de las Tierras Comunitarias de Origen que conforman el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore.
2. Constructora OAS Ltda, Sucursal Bolivia, representada por el señor **Carlos Rebosas**, domiciliada en el Piso 5 del Edificio Torre Azul, Avenida 20 de octubre esquina Calle Campos, zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, como empresa contratada por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), para la construcción de la ya mencionada carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos.

## **XI. PETITORIO.**

En virtud de lo expuesto, considerando que las autoridades accionadas han incurrido en actos y omisiones que vulneran y amenazan con lesionar nuestros derechos e intereses colectivos a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, participar de la gestión ambiental y ser previamente consultada e informada sobre decisiones (legales, no prohibidas expresamente por ley) que pudieran afectar la calidad del medio ambiente, interponemos la presente Acción Popular y, una vez admitida, solicitamos se le imprima el procedimiento que el Código Procesal Constitucional establece, cumpliendo en la Resolución con la **triple finalidad de la tutela solicitada:**

1) **Preventiva**, evitando que la amenaza que se ha descrito lesione nuestro derecho e interés de gozar de un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, determinando como medidas cautelares la suspensión de toda acción legislativa, administrativa o de cualquier tipo orientada a la construcción de la carretera.

2) **Suspensiva**, ordenando el inmediato cese de todo acto lesivo a los derechos e intereses tutelados en la acción, como ser: a) la consulta que realiza, por ser su objeto un acto ilegal; b) la rescisión del contrato con la empresa constructora OAS; c) la abrogación de la Ley 005, debiendo por la vía diplomática resolver el tema financiero del crédito de Brasil; d) dejar sin efecto el trazado de la carretera.

3) **Restitutoria**, por cuanto se debe restablecer el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior, que están ahora bajo su tutela y que es su deber garantizar y proteger, declarando la ilegalidad de la decisión de construir una carretera que atravesase el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécuré, y por ende la consulta que se está realizando respecto a esta decisión, ordenando en consecuencia el inmediato retiro de las brigadas gubernamentales que realizan la consulta, ordenar el inmediato retiro de las fuerzas militares y policiales que se encuentran en el área protegida y territorio indígena y en sus alrededores, y el respeto y restablecimiento de los derechos de cada una de las personas que

conforman las comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas Yuracaré, Mojeño-Trinitario y Tsimane, titulares del Territorio Indígena.

Además, por ser lo que la ley dispone en el Artículo 39 del Código Procesal Constitucional, la Resolución que conceda la acción, deberá determinar también la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado. Como todas las autoridades accionadas son servidoras públicas, solicitamos que el Tribunal de Garantías ordene en consecuencia la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario.

**OTROSI PRIMERO.- (PRUEBAS).**- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 numeral 7 del Código Procesal Constitucional, adjuntamos en calidad de prueba documental preconstituida:

1. Texto original de la Gaceta Oficial de Bolivia, N° 0122 de 8 de abril de 2010, que contiene la Ley N° 005, de 7 de abril de 2010, norma legal que tiene por objeto aprobar el Protocolo entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa del Brasil, sobre el financiamiento del Proyecto de la carretera “Villa Tunari – San Ignacio de Moxos”; y texto original de la Gaceta Oficial N° 0341 de 10 de febrero de 2012, que –por su parte- contiene la Ley N° 222 de 10 de febrero de 2012, Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS, que convoca a consulta para la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos como se lee en su Artículo 4.
2. El Estudio **Evaluación Ambiental Estratégica para el desarrollo integral sustentable del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS**”, SERNAP – Holanda RUMBOL: Naturaleza, ciencia, sociedad, Cochabamba, julio 2011, que tiene una serie de mapas y gráficos que demuestran el actual estado y valores de conservación del Área Protegida, y el

impacto negativo para los derechos colectivos invocados en esta Acción Popular, si la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos se construye atravesando el TIPNIS; así como **las actas suscritas al respecto por los habitantes del TIPNIS, en las que consta su voluntad contraria a la construcción de la carretera.** Los originales del Estudio y las Actas se encuentran en oficinas del Servicio Nacional de Áreas Protegidas, SERNAP, entidad que deberá presentarlas en original a conocimiento de ese Tribunal, para lo que solicitamos se realice la conminatoria respectiva, El ofrecimiento de estas pruebas, lo realizamos al amparo de lo dispuesto por el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso, en virtud a que estamos individualizado con precisión la prueba de que se trata, y la institución en cuyas dependencias se encuentra. En tal virtud, pedimos a ustedes admitir dichas pruebas conforme a derecho y con noticias contraria. Asimismo, presentamos a su conocimiento una impresión del Resumen Ejecutivo del indicado Estudio, en fojas ----, pidiendo ustedes admitir el mismo.

3. El Plan de Manejo del Territorio Indígena – Parque Nacional Isiboro Sécore, documento oficial cuyo original se encuentra también en dependencias del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), por lo que lo ofrecemos al amparo de lo dispuesto por el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, solicitando a ustedes admitir dicha prueba, con noticia contraria, y disponer que el Director del SERNAP lo presente en original a su conocimiento. Sin perjuicio de ello, presentamos junto a la presente Acción Popular, la parte relativa a la Zonificación de la mencionada Evaluación, en fojas 7, que pedimos a ustedes admitir conforme a derecho.
4. Recorte del periódico “La Razón” de 16 de septiembre de 2012, que contiene la Solicitada del Director del SERNAP, en la cual dicha autoridad declara que la carretera Villa Tunari - San Ignacio de Moxos, debe construirse por el corazón del TIPNIS, porque el beneficio será mayor que el perjuicio.
5. Asimismo, ofrecemos en calidad de prueba, lo siguiente:

- a. **El Proyecto de construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, a diseño final, con todos los estudios, fichas y licencias ambientales que lo respaldan,** que cursan en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas y en la Agencia Boliviana de Carreteras (ABC).
- b. **El Contrato de obra pública, con todas sus adendas y modificaciones, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la Constructora OAS Ltda. del Brasil,** para la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, el que se encuentra en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y/o en la Agencia Boliviana de Carreteras.
- c. **El Contrato de préstamo celebrado entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa de Brasil,** para el financiamiento de la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, que cursa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o en la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Al igual que en el caso de la prueba señalada con los números 2 y 3 del presente Otrosí, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de prueba que no se encuentra en nuestro poder y que ha sido debidamente individualizada y descrita, con señalamiento expreso de las instituciones y/u oficinas públicas en las cuales se encuentra, ofrecemos la misma y pedimos a ustedes admitirla con las formalidades de rigor y noticia contraria, disponiendo que las instituciones estatales debidamente identificadas en cada uno de los casos, la presenten en texto original a conocimiento de ese Tribunal.

**OTROSI SEGUNDO.- (DOMICILIO PROCESAL).**- Conforme lo dispone el Código Procesal Constitucional constituimos domicilio procesal en las oficinas de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de La Paz, ubicadas en Avenida 6 de agosto N° 548, Primer Piso, Oficina 3, de la ciudad de La Paz.

